

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 557

Santiago, 24 SEP 2014

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, de 14 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2° Con fecha 7 de febrero de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente dictó la Resolución Exenta N° 65, que finalizó el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Porkland Chile S.A (“Resolución Sancionatoria”), titular de la Resolución Exenta N° 101, de fecha 4 de febrero de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que calificó favorablemente el proyecto “Granja de Cerdos Porkland” (“RCA N° 101/2008”).

En dicha Resolución Sancionatoria se estimó que los incumplimientos imputados se encontraban acreditados en el procedimiento administrativo sancionatorio incoado por esta Superintendencia, por lo que se procedió a resolver lo siguiente: (i) El incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas, principalmente, en los considerandos 3.2.b).c, 5.3.3, 5.3.12, 5.3.8, 5.3.9, 5.8.7 y 6.1. de la RCA N° 101/2008, que calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado “Granja de cerdos Porkland”, además del punto 4.1. de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, documento que forma parte integrante de la mencionada RCA 101/2008, constituye una infracción a la letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que se clasifica como grave según lo dispuesto en la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, se procedió a aplicar una multa de 193 Unidades Tributarias Anuales; (ii) La ejecución de una modificación de proyecto para la que la Ley N° 19.300, exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, constituye una infracción a la letra b) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que se clasifica como

grave según lo dispuesto en la letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, se aplicó una multa de 111 Unidades Tributarias Anuales. La Resolución Sancionatoria fue notificada personalmente el 11 de marzo de 2014.

3° Con fecha 18 de marzo de 2014, Porkland Chile S.A. presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución Sancionatoria.

4° Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 53 de la Ley N° 19.880, mediante Resolución Exenta N° 277, de 10 de junio de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente: (i) se ordenó dar inicio al proceso de invalidación del Ordinario U.I.P.S. N° 119, de 28 de enero de 2014, que contiene el Dictamen elevado por la Fiscal Instructora al Superintendente del Medio Ambiente, en el procedimiento administrativo sancionatorio, rol D-020-2013, seguido en contra de Porkland Chile S.A., y de la Resolución Sancionatoria; y, (ii) se otorgó un plazo de 10 días hábiles a los interesados para informar respecto del referido procedimiento, en cumplimiento de los requisitos dispuestos en el citado artículo 53 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

5° Mediante Resolución Exenta N° 428, de 11 de agosto de 2014, este Superintendente del Medio Ambiente procedió a declarar la invalidación del Ordinario U.I.P.S. N° 119 y de la Resolución Sancionatoria, ordenando reabrir el caso para su correcta decisión conforme a los estándares fijados por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, así como por la normativa vigente.

6° Mediante Oficio Ordinario N° 2254, de 7 de mayo de 2014, el Intendente de la Región Metropolitana, don Claudio Orrego Larraín ("Oficio N° 2254"), puso en conocimiento de esta Superintendencia la existencia de diversos hechos que afectan gravemente a las comunidades contiguas del proyecto "Granja de Cerdos Porkland", ubicado en el Fundo Cerro Blanco, Km. 65, Panamericana Norte, localidad de Montenegro, Comuna de Til Til, Región Metropolitana, solicitando expresamente la adopción de medidas provisionales.

7° En razón de lo anterior, con el objeto de prevenir un riesgo inminente de daño al medio ambiente y/o a la salud de las personas, este Superintendente solicitó a la División de Fiscalización, mediante Memorándum N° 36, de fecha 15 de julio de 2013, dar inicio a un proceso de fiscalización para efectos de constatar el estado actual del proyecto y sus instalaciones.

8° Posteriormente, mediante Memorándum MZC N° 94, de fecha 11 de agosto de 2014, la División de Fiscalización, remitió los resultados de la inspección en terreno realizada al proyecto "Granja de Cerdos Porkland".

9° Mediante Memorándum N° 44, de fecha 14 de agosto de 2014, el Superintendente del Medio Ambiente remitió todos los antecedentes anteriormente señalados a la fiscal instructora, para efectos de reabrir el procedimiento administrativo sancionatorio incoado en contra de Porkland Chile S.A. y proceder de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente, hasta la tramitación completa del caso.

10° Posteriormente, mediante Res. Ex. D.S.C./P.S.A. N° 1024, de 19 de agosto de 2014, la fiscal instructora del procedimiento administrativo

sancionatorio seguido en contra de Porkland Chile S.A., ordenó la reapertura del procedimiento, atendido los antecedentes anteriormente señalados.

11° Mediante Memorándum D.S.C. N° 279, de 19 de agosto de 2014, la fiscal instructora del procedimiento administrativo señalado, una vez analizados los nuevos antecedentes, solicitó a este Superintendente la adopción de medidas provisionales, atendido que se configuraban los requisitos dispuestos en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, especialmente la existencia de un riesgo de daño inminente al medio ambiente y/o a la salud de las personas.

12° Sin prejuzgar el fondo del asunto, que será materia de la resolución que resuelva el procedimiento sancionatorio, con fecha 22 de agosto de 2014, mediante Resolución Exenta N° 448, se ordenó a Porkland Chile S.A. las siguientes medidas provisionales de limpieza y sellado, atendido que se verificaban los requisitos del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente:

“a) Limpieza y sellado de la “piscina de acopio temporal”, la cual se construyó sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. La disposición final de los lodos debe ser en un relleno sanitario autorizado y el sellado de la piscina una vez limpia, deberá ser con malla raschel al nivel del suelo.

b) Limpieza y sellado del conjunto de 4 piscinas biodigestoras, en estado anaeróbico, de 5.000 m³, las cuales se construyeron sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. Los lodos de estas piscinas deberán ser enviados a un relleno sanitario autorizado (o a una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos o aguas servidas autorizada en caso que sea necesario), a través de camiones también autorizados. Para realizar este retiro se deberá fumigar con el objeto de evitar la proliferación de vectores

c) Respecto de las medidas señaladas en las letras a) y b) anteriores, el titular deberá presentar en un plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, un protocolo de manejo de los residuos dispuestos en las piscinas, en el que se incluya un cronograma donde se especifique: (i) la tasa de retiro diaria de los residuos,; (ii) la fecha en que comenzará el retiro; (iii) la fecha de término de dichas actividades; y, (iv) los antecedentes del destinatario y transportista autorizado, en función de las características cuantitativas y cualitativas de los residuos depositados en las 4 piscinas biodigestoras y la “piscina de acopio temporal”.

d) Mantener de forma permanente el cierre con malla raschel de los andamios de filtro rotatorio.

e) La fracción líquida del purín que se acumula en el pozo de impulsión hacia el Sistema de Tratamiento de Purines, deberá ser extraído por camión autorizado y enviado a una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos o aguas servidas autorizada para recibir la alta carga orgánica del purín. Respecto a este punto, el titular deberá presentar el mismo protocolo de manejo de residuos señalado en la letra c) anterior. La presente medida, tiene como fin evitar que se sigan acumulando residuos que provengan de la actividad diaria del proyecto.

f) Utilizar los 30.000 m³ (aprox.) de efluente del Sistema de Tratamiento de Purines, actualmente acumulados en Laguna Anaeróbica, exclusivamente para Lavado de Pabellones, con el fin de reducir el volumen acumulado durante la ejecución de la medida y que este no sea recirculado en el futuro, manteniendo la aplicación de Vitabión.

g) En un plazo de 25 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, Porkland Chile S.A. deberá presentar un informe que deberá señalar el estado de implementación de medidas provisionales, indicando tanto las actividades ejecutadas, como las actividades pendientes, para efectos de una posible renovación de las medidas ordenadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. En dicho informe el titular deberá acreditar el cumplimiento de la medida ordenada en la letra a) anterior, y la limpieza de a lo menos 2 piscinas biodigestoras, en estado anaeróbico, de 5.000 m³, para efectos de ordenar y dar un plazo para el cumplimiento de las medidas que se encuentren pendientes a esa fecha.”

13° Para ordenar las medidas provisionales señaladas se tuvieron presente, entre otros, los siguientes antecedentes:

a) Por medio del Oficio N° 2254, el Intendente de la Región Metropolitana señaló que que “en virtud de los antecedentes de público conocimiento, difundidos en los medios de comunicación social, y respecto de los cuales en el marco del proceso de evaluación de la DIA antes señalada, se manifestaron por la Gobernación de Chacabuco y la Ilustre Municipalidad de Til Til, inquietudes frente a la proliferación de vectores y olores que han denunciado los habitantes de la zona, **las cuales se han mantenido en el tiempo**, no habiendo adoptado medidas correctivas frente a este tipo de contingencia, ni habiendo actuado diligentemente, para hacer frente a estos problemas antes señalados”.

b) Con fecha 30 de julio de 2014, personal de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, procedió a realizar una inspección en terreno de las instalaciones del proyecto "Granja de Cerdos Porkland". En ella se constató que la situación respecto a la inspección del año 2013, se mantiene prácticamente igual, por lo que de mantenerse las condiciones de operación, se volverán a producir los olores molestos con el respectivo riesgo a la salud de la comunidad de Montenegro.

c) Con fecha 12 de agosto de 2014, un día antes de la votación de la Comisión de Evaluación, Porkland Chile S.A. se desistió de su proyecto "Adición de Alternativas para la Reutilización de Residuos Orgánicos de la Granja de Cerdos Porkland", por lo que gran parte de las instalaciones que actualmente son parte del sistema de tratamiento de purines, se encuentran sin autorización ambiental y sin un procedimiento orientado a regularizarlas, por lo que se configura un escenario de elusión, el cual en sí mismo genera riesgos al medio ambiente y a la salud de las personas, relacionados con la falta de evaluación de las instalaciones que no cuentan con Resolución de Calificación Ambiental.

14° Con fecha 5 de septiembre de 2014, Porkland Chile solicitó el alzamiento de las medidas provisionales ordenadas mediante la referida Resolución Exenta N° 448 y, en su lugar, sustituirlas por las siguientes medidas alternativas:

a) Respecto de la piscina de acopio temporal, solicitaron reemplazar las medidas ordenadas por *"mantener el lodo solarizado, cubrirlo con tierra, dejándolo sellado, previa ejecución de calicatas en terreno adyacente, por un tercero autorizado, que permitan garantizar que no hay escurrimiento de líquidos, junto con el análisis de humedad de lo acopiado."*

b) Respecto de las medidas ordenadas en relación a las 4 piscinas biodigestoras, señalaron que *"están impermeabilizadas por lo que no se producen escurrimiento ni hay riesgo de contaminación. Dado que 3 de estas piscinas están colmatadas de sólido y, en consecuencia, fuera de uso, técnicamente es posible cubrirlas con malla y posteriormente cubrir con una capa vegetal, de manera de evitar la emanación de olores y riesgo de generación de vectores. Estas piscinas están en proceso de estabilización, por lo que cabo de 1 año será posible reforestar su superficie, recuperando así la situación original"*

c) Respecto de la fracción líquida del sistema de pretratamiento, señalan que *"una vez tratada, se le aplicarán además del vitabión, Bio-Clean. Además, se implementará la humidificación ambiental con productos enmascaradores de olores como medida de contingencia"*

15° Con fecha 12 de septiembre de 2014, Porkland Chile S.A. presentó a esta Superintendencia un escrito donde acompañó los siguientes documentos: (i) Cotización N° 00175 de la empresa de transporte de carga y arriendo de "Maquinaria Ignacios", por transporte de lodos desde la planta de cerdos Porkland hasta relleno sanitario; (ii) Cotización de la empresa KDM Tratamiento, por la recepción de 2000 metros cúbicos de lodo de purines provenientes de la planta de cerdos Porkland.; (iii) Copia autorizada en la Notaría de don Eduardo Avello Concha, de la cadena de correos electrónicos de 4 y 9 de septiembre de 2014, donde consta la respuesta enviada por ESVAl S.A., en relación a la disposición de la fracción líquida de los purines; y, (iv) Carta Gantt con detalle de los plazos estimados para la implementación de las medidas provisionales alternativas.

16° En relación a la propuesta de medidas alternativas, corresponde señalar que no cumple con un estándar técnico y jurídico mínimo que garantice a esta Superintendencia que el riesgo de emanación de olores molestos que se quiso evitar con las medidas ordenadas, no ocurra. Lo anterior, por las siguientes consideraciones:

a) En relación a las medidas alternativas propuestas para la piscina de acopio temporal, Porkland Chile S.A. no proporciona ningún fundamento técnico que garantice la efectividad de las mismas. En este sentido, no se da ninguna especificación de la cubierta de tierra que permita determinar su efectividad para evitar la emanación de olores molestos, entre ellas, el espesor de la capa de tierra y si utilizará otros materiales en su cobertura. Tampoco se propone un plan de contingencia en caso de que la calicata adyacente muestre escurrimiento de líquidos. Al respecto, corresponde mencionar que esta instalación no está autorizada mediante la correspondiente resolución de calificación ambiental.

b) En relación a las medidas alternativas propuestas para las 4 piscinas biodigestoras, la empresa no presenta un análisis de efectividad de las mismas, ni tampoco da especificaciones de la cubierta de tierra que permitan determinar su efectividad. Al respecto, no indica cuanto es el espesor óptimo de suelo vegetal que pueda disminuir el riesgo de nuevas emanaciones de olores molestos a la comunidad, ni si utilizará otros materiales en su cobertura. Sólo se hace referencia a que dichas piscinas *“están impermeabilizadas por lo que no se producen escurrimiento ni hay riesgo de contaminación”*, sin embargo, la empresa no tiene presente que el riesgo que motivó las medidas ordenadas, no es la contaminación de las aguas, sino el riesgo a la salud de las personas en relación a la emanación de olores molestos. Adicionalmente, se hace presente que de no limpiar las 4 piscinas señaladas, y sólo cubrirlas con una malla y una capa vegetal, se estarían generando mono-rellenos no autorizados. Al respecto, corresponde recordar que las 4 piscinas biodigestoras no están autorizadas mediante la correspondiente resolución de calificación ambiental. Finalmente, Porkland Chile S.A. señala que *“durante la época estival los lodos contenidos en estas piscinas se solarizan aún más convirtiéndose en material sólida que impiden la emanación de olores”*. Al respecto, sólo corresponde señalar que la solarización implica un proceso de generación de olores y captación de vectores que es lo que se pretende evitar con las medidas provisionales ordenadas.

c) En relación a las medidas alternativas propuestas para el tratamiento de la fase líquida del purín derivada del sistema de pretratamiento, corresponde señalar que la empresa no presenta antecedentes del tipo de aditivos para ver si son efectivos al tipo de residuo al cual serán aplicados. Tampoco se presenta un plan de contingencia en caso de que esta medida no sea suficiente. Adicionalmente, no especifica como seguirá operando el sistema de tratamiento, atendido que gran parte del mismo no se encuentra autorizado por la respectiva resolución de calificación ambiental. Finalmente, el protocolo de aplicación de Bio-Clean, no se encuentra firmado.

17° Por lo tanto, de acuerdo a los antecedentes señalados, las medidas alternativas propuestas por Porkland Chile S.A. no permiten garantizar la ausencia de un riesgo de daño inminente al medio ambiente y/o a la salud de las personas, por lo que el fundamento de las medidas provisionales ordenadas mediante la Resolución Exenta N° 448, de fecha 22 de agosto de 2014, ya individualizada, se mantiene.

RESUELVO:

PRIMERO: No ha lugar a la propuesta de medidas alternativas, presentada por Porkland Chile S.A. con fecha 5 de Septiembre de 2014, atendido lo señalado en los considerandos 16° y 17° de la presente resolución.

SEGUNDO: En relación a la solicitud de alzamiento de las medidas ordenadas mediante Resolución Exenta N° 448, de fecha 22 de agosto de 2014, estese a lo que se resolverá a continuación:

a) Se mantiene la medida ordenada en el literal a) del resuelto primero de la Resolución Exenta N° 448, ya individualizada, por lo tanto, Porkland Chile S.A. deberá ejecutar la Limpieza y sellado de la “piscina de acopio temporal”, la cual se construyó sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. La disposición final de los lodos debe ser en un relleno sanitario autorizado y el sellado de la piscina una vez limpia, deberá ser con malla raschel al nivel del suelo.

b) Se mantiene la medida ordenada en el literal b) del resuelto primero de la Resolución Exenta N° 448, ya individualizada, por lo tanto, Porkland Chile S.A. deberá ejecutar la limpieza y sellado del conjunto de 4 piscinas biodigestoras, en estado anaeróbico, de 5.000 m³, las cuales se construyeron sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. Los lodos de estas piscinas deberán ser enviados a un relleno sanitario autorizado (o a una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos o aguas servidas autorizada en caso que sea necesario), a través de camiones también autorizados. Para realizar este retiro se deberá fumigar con el objeto de evitar la proliferación de vectores.

c) Déjense sin efecto la medida provisional ordenada en el literal c) del resuelto primero de la Resolución Exenta N° 448. Sin perjuicio de lo anterior, el inicio de la limpieza de la “piscina de acopio temporal” y del conjunto de 4 piscinas biodigestoras, en estado anaeróbico, de 5.000 m³, las cuales se construyeron sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, no podrá ser posterior al 6 de octubre de 2014. Dicha limpieza deberá realizarse a través de un transportista autorizado y el lugar de disposición final de los lodos extraídos deberá ser un relleno sanitario autorizado (o a una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos o aguas servidas autorizada en caso que sea necesario), en función de las características cuantitativas y cualitativas de los residuos depositados en las 4 piscinas biodigestoras y la “piscina de acopio temporal”.

d) Atendido que no existen sitios autorizados que estén en condiciones de recibir el total de la fracción líquida del purín resultante del Sistema de Pretratamiento; déjese sin efecto la medida ordenada en el literal e) del resuelto primero de la Resolución Exenta N° 448, ya individualizada. Por lo tanto, la fracción líquida del purín que se acumula en el pozo de impulsión hacia el Sistema de Tratamiento de Purines, deberá seguir enviándose a este último. Los lodos resultantes del referido Sistema de Tratamiento deberán ser extraídos por un camión autorizado y enviado un relleno sanitario autorizado (o a una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos o aguas servidas autorizada en caso que sea necesario). La presente medida, tiene como fin evitar que se sigan acumulando residuos sólidos que provengan de la actividad diaria del proyecto.

e) Adicionalmente, Porkland Chile S.A. deberá implementar un programa de difusión hacia la comunidad de las medidas provisionales ordenadas, el

cual deberá incorporar al menos información respecto de los días y horas en que se realizaran las labores de movimiento y traslado de lodos, con 24 horas de anticipación. Dicho programa de difusión deberá ser informado a esta Superintendencia en la presentación indicada en la letra g) posterior.

f) Se mantiene la medida ordenada en el literal g) del resuelvo primero de la Resolución Exenta N° 448, ya individualizada, por lo tanto, Porkland Chile S.A. deberá utilizar el efluente del Sistema de Tratamiento de Purines, acumulado en Laguna Anaeróbica, exclusivamente para lavado de pabellones, con el fin de reducir el volumen acumulado durante la ejecución de las medidas, manteniendo la aplicación de Vitabión y Bio-Clean.

g) En un plazo de 25 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, Porkland Chile S.A. deberá presentar un informe que deberá señalar el estado de implementación de medidas provisionales, indicando tanto las actividades ejecutadas, como las actividades pendientes, para efectos de una posible renovación de las medidas ordenadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. En dicho informe el titular deberá acreditar, a lo menos, el comienzo de la limpieza de una de las 4 piscinas biodigestoras o la piscina de acopio temporal, para efectos de ordenar y dar un plazo para el cumplimiento de las medidas que se encuentren pendientes a esa fecha.

Se hace presente que, para todos los efectos legales, el plazo de las medidas provisionales comienza a correr desde la fecha en que se notifique la presente resolución.

TERCERO: De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la misma.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (TP)
GOBIERNO DE CHILE




DHE/EIS

Notifíquese:

- Porkland Chile S.A., Avenida Apoquino N° 3500, piso 11, Las Condes.
- Nelson Orellana Urzúa, Alcalde Ilustre Municipalidad de Til Til, domiciliado en calle O'Higgins N° 445, Til Til.

Distribución:

- Andrea Paredes Llach, Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región Metropolitana, Miraflores 178, piso 3, comuna de Santiago (copia informativa).
- Oscar Concha, Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero Región Metropolitana, Avenida Portales N° 3396; comuna de Estación Central (copia informativa).
- Patricia Macaya Pérez, Directora Regional de la Dirección General de Aguas Región Metropolitana, Bombero Salas N° 1351, Piso 5, comuna de Santiago (copia informativa).

- Magaly Espinosa Sarria, Superintendente de Servicios Sanitarios, Moneda N° 673, piso 9, comuna de Santiago (copia informativa).
- Carlos Aranda, Secretario Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, Padre Miguel de Olivares N° 1229, comuna de Santiago (copia informativa).
- Claudio Orrego Larraín, Intendente de la Región Metropolitana, Morandé 93 (esquina Moneda), comuna de Santiago (copia informativa).
- Grace Hardy Gana, Secretaria Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, San Martín 73, comuna de Santiago (copia informativa).

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Marie Claude Plumer Bodín, Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Cristián Jorquera, Jefe de la Oficina Macrozonal Centro de la División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° D-020-2013